



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavía		
Fecha/hora gestión	28/04/2026 07:46	Fecha/hora resolución	28/04/2026 07:54
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000723
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de unidades de presión positiva CPAP / BiPAP y polígrafoscadorrespiratorios ambulatorios.		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000074	21/04/2026 15:29	ALICIA PATRICIA MURILLO SOTO	AMIMED SALUD SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00624-2026, del 20 de abril de 2026, esta División resolvió el recursos de objeción interpuestos por las empresas **KILIX MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, AMIMED SALUD SOCIEDAD ANONIMA y ANCAMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**, declarándose parcialmente con lugar.

II. Que mediante documento Nro. 8102026000000074, de 21 de abril de 2026, la empresa **AMIMED SALUD SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**II. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *"ARTÍCULO 91.- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *"Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo".*

En ese sentido, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la parte.

**III.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR AMIMED SALUD SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División:** El gestionante solicita evacuar los siguientes extremos: **1) Aclaración/adición sobre la cláusula 11.6 (declaración jurada).** Señala que en lo resuelto se indica que el requisito incorporado en 11.6 resulta ambiguo respecto de su alcance (quién firma y cuál es su finalidad). Para el correcto entender y ejecución de lo ordenado, a fin de evitar que la corrección ordenada mantenga inseguridad jurídica.

Como aspecto de primer orden, debe indicarse que no se entiende que es lo que la gestionante plantea, no se tiene claro qué aspecto desea se aclare y cual es la confusión que le genera el criterio vertido en la resolución de cita.

No obstante, debe de indicarse que la resolución No. R-DCA-SICOP-00624-2026, en cuanto al punto 11.6, del pliego de condiciones indicó: **"1) Sobre el punto No. 11.5 y 11.6. Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica: "11.5 (...). 11.6 El proveedor deberá de aportar copia de la planilla. En relación con las cláusulas anteriormente citadas, solicita la recurrente la modificación en cuanto a la obligación de que los diez (10) profesionales en Terapia Respiratoria se encuentren "en planilla" y "laborando de manera activa" al momento de presentar la oferta. (...). La Administración señala que aprueba la solicitud de modificación, de ahora en adelante se debe de leer: "(...)". "11.6 El proveedor deberá aportar una declaración jurada avalada por un notario público autorizado, donde respalden que la contratación de estos al menos 10 funcionarios, se encuentra totalmente amparada al margen legal estipulado a nivel nacional, tanto por parte del contratista como por parte del funcionario, sean estos contratados mediante planilla o servicios profesionales. Se indica un mínimo de profesionales contratados (de acuerdo con la cantidad de equipos a adquirir mediante arrendamiento diario), sin embargo, la empresa tiene la responsabilidad de valorar cuántos profesionales más, van a necesitar para poder hacerle frente a una contratación que incluye 2300 visitas domiciliarias mensuales (cuando se alcance la totalidad de equipos colocados, tanto CPAP como BiPAP), más todos los otros requisitos estipulados en este pliego cartulario, como el arrendamiento de polígrafos cardiorrespiratorios ambulatorios". (...). Por otra parte el punto modificado 11.6, pide una declaración jurada y se desconoce quién la firma, además se desconoce la finalidad del requisito, aspecto que deberá ser corregido. En virtud de lo expuesto, si bien existe un allanamiento por parte de la Administración al aceptar la modalidad de servicios profesionales, la redacción propuesta no es clara y mantiene roces con los principios de libre concurrencia y razonabilidad al insinuar que el personal del oferente debe encontrarse efectivamente laborando desde la presentación de la plica. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Deberá la Administración ajustar la redacción de los puntos 11.5 y 11.6 del pliego de condiciones para que se indique de forma clara, precisa e inequívoca que, en la fase de presentación de ofertas, bastará con aportar los atestados del personal propuesto y las respectivas cartas de compromiso de prestación de servicios; siendo que la demostración del vínculo formal (ya sea mediante planilla o contratos de servicios profesionales) será un requisito exigible únicamente al contratista adjudicado durante la fase de ejecución contractual. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados, a los cuales deberá brindarles la debida publicidad para conocimiento de todos los potenciales oferentes". (subrayado no es del original).

Conforme al anterior criterio se entiende que esta División le ordenó a la Administración licitante, corregir la redacción que decidió modificar conforme la objeción presentada, en cuanto a que señalará de forma expresa en la modificación que efectuará de forma posterior quien debía firmar la declaración jurada que incorporó como nuevo requisito y además justificara cual era la finalidad del requisito.

Ante ello y otros aspectos del criterio, se procedió a declarar parcialmente con lugar el extremo, se reitera con la finalidad de que la Administración luego que conociera la citada resolución procediera a incorporar y corregir lo anterior por medio de modificación que y le diera la debida publicidad.

Es así que se estima que la resolución recurrida es contundente y no requiere aclaración adicional. La seguridad jurídica que reclama el gestionante está garantizada en el contenido en la resolución.

El hecho de que se declarara parcialmente con lugar, como fue expuesto, obedece, precisamente, a que este órgano detectó la ambigüedad en la nueva redacción y se ordenó corregir bajo parámetros que ya constan en el texto de la resolución. Es así que se **declara sin lugar** el extremo.

**Aclaración sobre la cláusula 6.1.14 (humedad "a nivel 8").** Indica el gestionante que en lo resuelto se constata incongruencia entre la literalidad del pliego ("a nivel 8") y la explicación administrativa ("capacidad máxima"). Para el correcto entender de la orden de modificación, solicita aclarar si el ajuste ordenado debe reconducir el requisito a "capacidad ajustable hasta un máximo equivalente a nivel 8" (y no a una configuración fija), de modo que el texto cartulario refleje fielmente la necesidad técnica descrita

Como segunda adición refiere el gestionante se le aclare un extremo impugnado del pliego de condiciones por otros dos oferentes.

Ante ello debe de indicarse que esta División, efectivamente mediante los criterios vertidos para la impugnación del requisito 6.1.14, logró constatar una incongruencia entre el requisito del pliego de condiciones y la respuesta emitida por la Administración.

Por lo que la resolución que solicita se aclare, fue lo suficientemente clara en indicar a la Administración que: "(...). Conforme a la respuesta que da la Administración, no queda claro si el requisito cuando señala: "Debe contar con un nivel de humedad de apagado a nivel 8.", el nivel 8, requerido es el máximo del equipo, o bien podría ser el mínimo. Lo anterior en contraste de la pretensión del recurrente y la respuesta dada por la Administración ya que pone en evidencia que alcanzar niveles de humidificación hasta 8, es beneficioso, ante ello se entiende que el insumo podría tener niveles inferiores. Ante ello se observa que, existe una evidente incongruencia entre la redacción literal del pliego de condiciones y la verdadera necesidad técnica que la Administración pretende satisfacer, pues la cláusula actual exige un valor estático y absoluto ("a nivel 8") y las explicaciones brindadas por la entidad licitante revelan que lo que clínicamente se requiere es un equipo con capacidad ajustable que

alcance hasta un máximo de nivel 8. Esta falta de claridad en la redacción genera inseguridad jurídica, pues impide a los potenciales oferentes tener certeza sobre si se exige un equipo configurado de fábrica a un único nivel fijo (nivel 8), o si se admiten equipos ajustables que posean dicho nivel como límite superior de su capacidad, tal como lo admite la Administración en su respuesta. Debe recordarse que, en resguardo de los principios de transparencia, eficiencia, y libre concurrencia, las especificaciones técnicas del pliego de condiciones deben ser claras, suficientes, concretas y objetivas, evitando ambigüedades interpretativas al momento de preparar y evaluar las ofertas. Debe indicarse que si bien la Administración no acoge la redacción literal propuesta por la recurrente (nivel 5 y/o hasta 8), de sus propios argumentos técnicos se extrae la necesidad de aclarar la cláusula objetada para que refleje fielmente que el nivel 8 corresponde al tope máximo de ajuste, o bien si es un parámetro único invariable. En virtud de lo expuesto, al constatarse que la redacción actual del pliego de condiciones resulta confusa y no refleja con precisión el requerimiento técnico descrito por la propia entidad, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso. En consecuencia, debe la Administración licitante proceder con la modificación y aclaración de la cláusula 6.1.14 del pliego de condiciones, a efecto de ajustar su redacción para que indique de manera expresa que el equipo debe permitir niveles de humidificación ajustables y que el nivel 8 corresponde a la capacidad máxima requerida, o por el contrario esclarecer que el nivel 8, es un parámetro único invariable. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración realizar los ajustes pertinentes, a los cuales deberá otorgarles la debida publicidad en el sistema para conocimiento de todos los potenciales oferentes."

Conforme a lo anterior, es criterio señalar que la resolución fue clara al identificar la incongruencia entre el texto del pliego de condiciones y la necesidad técnica que se debía cubrir, en relación a la respuesta dada mediante audiencia por la Administración.

Por tal motivo, se le ordenó a la Administración conforme su discrecionalidad, que procediera a definir en la modificación que efectuará, posterior al conocimiento de la resolución, cuál era la realidad técnica del requisito, en el tanto aclarara si el equipo debe permitir niveles de humidificación ajustables donde el nivel 8 sea el máximo, o bien clarificará si el nivel 8 era un parámetro único e invariable.

Por lo anterior, la resolución no requiere adición porque ya contiene la instrucción exacta de lo que la Administración debe hacer para enmendar la inseguridad jurídica y técnica.

La pretensión del gestionante de que este órgano valide una de las opciones como la única correcta, implicaría que este Despacho redacte el pliego de condiciones en lugar de la Administración, lo cual excede las potestades de control.

Es así que se declara **sin lugar** la solicitud de adición y aclaración interpuesta contra lo resuelto sobre la cláusula 6.1.14.

**Aclaración sobre el régimen EMB aplicable.** Solicita aclarar si, al resolver el extremo EMB, se asumió como vigente y suficiente el Decreto Ejecutivo 34482-S, o si se consideró necesaria su armonización con el RTCR:505:2022 (Decreto 43902-S) vigente desde 2023.

De igual forma al criterio vertido se hace ver que los incisos del pliego de condiciones 1.7.3 y 1.7.11, que regulan el certificado EMB, fue objetado por otra empresa y la pretensión concreta del recurrente lo era en cuanto a que para los polígrafos a utilizar brindando el servicio de estudios de sueño de poligrafía cardiorrespiratoria no se requiera que la empresa oferente sea la única propietaria y representante para el EMB.

Es así que el análisis efectuado por este Despacho, fue únicamente en relación al extremo señalado por la recurrente, siendo que de oficio este Despacho no podría entrar a resolver, temas que no fueron traídos a discusión.

De hecho dicho extremo del recurso, fue rechazado de plano por falta de fundamentación, en cuanto a los alegatos conocidos.

Si bien el inciso 1.7.3, cita el "Decreto N° 34482-S. Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico", bien pudo la gestionante en aquella oportunidad procesal impugnar lo anterior, con la finalidad de que se resolviera al respecto, tomando en cuenta el criterio vertido por la Administración, como conocedora de la necesidad que busca satisfacer.

Es así que, no es esta la vía idónea para resolver su pretensión y se considera entonces que no hay aspectos sobre el citado criterio que adicionar o aclarar.

De conformidad con los elementos de hecho y derecho expuestos, así como lo señalado en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, se resuelve **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en contra de lo dispuesto en la resolución R-DCA-SICOP-00624-2026, de las 09:02 horas del 20 de abril de 2026.

Ahora bien, debe la Administración verificar que la normativa que señala en el pliego de condiciones sea la que se encuentre vigente y aplicable al caso en particular.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2026 07:48	<b>Vigencia certificado</b>	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2026 07:54	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00684-2026	<b>Fecha notificación</b>	28/04/2026 07:55
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------